Osorno, quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En el folio 1, de estos antecedentes civiles digitales rol **C 3753 2023** comparece doña Génesis Belén Castro Ayala, en representación de **Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda** interpone demanda de prescripción de deuda en procedimiento de menor cuantía en contra de la **Ilustre Municipalidad de Osorno**, representada legalmente por su alcalde don Emeterio Carrillo Torres, ambos domiciliados en Avenida Juan Mackenna N° 851, de la comuna de Osorno, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho: **1.-** Su representada es una sociedad de servicios médicos, contribuyente de Primera Categoría, afecto a patente municipal y con iniciación de actividades. **2.-** La patente municipal debió solicitarse y pagarse desde el año 2019. Según detalle de deuda de la Ilustre Municipalidad de Osorno, que abarca los períodos comprendidos entre los años 2019 y 2023, el monto total de dichos periodos, a la fecha de presentación de esta demanda, asciende a la suma de $18.232.902. De lo anterior, se encuentran prescritos los permisos correspondientes a los periodos que van desde julio de 2020 hacia atrás. Estos últimos, a la fecha de presentación de esta demanda, ascienden a $9.956.031 (nueve millones novecientos cincuenta y seis mil treinta y un pesos), suma que se encuentra prescrita. De lo anteriormente mencionado fluye que las cuotas impagas y con vencimientos entre el año 2019 al año 2020, que corresponden a las primera cuotas adeudadas, se encuentran prescritas toda vez que han transcurrido más de 3 años sin que se hubiese hecho ejercicio de acción alguna que tenga mérito de interrumpir la prescripción por parte del acreedor. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo Art. 2493 del Código Civil señala que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.";* y a su vez el Art. 2.497 del mismo cuerpo legal indica que "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*.". Y en el artículo 2.521 inciso 1º del mismo cuerpo normativo señala que "*Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos"*. Solicitando tener por interpuesta demanda en Juicio de Mínima Cuantía, en contra de la Municipalidad de Osorno representada por su alcalde don Emeterio Carrillo Torres, ambos individualizados, acogiéndola en todas sus partes y declare que se encuentra prescrita la deuda debida por concepto de Patente Municipal, entre los Ejercicio Comerciales 2019 a 2020.

En el folio 4, consta notificación personal de la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

En el folio 6, comparece con Juan Pablo Labrin Devia en representación judicial de la Ilustre Municipalidad De Osorno, contestando la demanda en los siguientes términos: 1. La demandante señala que la Ilustre Municipalidad de Osorno le estaría cobrando administrativamente las patentes municipales impagas por un total de $18.232.902.- deuda vigente por concepto de patente comercial desde el año tributario 2019 al año tributario 2023. 2. Luego, la demandante indica que sin perjuicio que el cobro de Patente Comercial, dicha carga sólo puede alcanzar a aquellos periodos que sean actualmente exigibles, estos es, que no se hallen prescritos, encontrándose en esta última situación, por haber transcurrido más de tres años desde que se hicieron exigibles, la patente comercial con vencimiento "entre el año 2019 y 2020", por lo que solo les correspondería el pago de aquellas cuotas no prescritas, posteriores al año 2020, en adelante. 3. Que el monto total – incluidos reajustes e intereses – cuya prescripción se solicita (periodo desde julio del 2022 hacia atrás) asciende a $9.956.031.- Señalando la parte demandante que no procede aplicar la figura de la prescripción extintiva por las siguientes razones: **a)** La I. Municipalidad de Osorno con fecha 02/12/2022, notificó a la demandante del cobro de la patente municipal, por los periodos 2019 a 2022. Adjuntando comprobante de notificación. **b**) La patente municipal al tener la calidad de impuesto, en materia de prescripción, su regulación se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil que señala "*Art. 2521. Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.*", siendo ésta una normativa especial a la regla general a que se refiere el artículo 2515 del mismo cuerpo legal. **c)** De conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 29° del DL 3063 sobre rentas municipales que señala "*Artículo 29.- El valor fijado conforme al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente.*", **d)** De esta manera y sobre el AT (año tributario) 2020 en cuestión, su exigibilidad nace a contar del 01/08/2020 y considerando lo establecido en el ya citado artículo 2521 del Código Civil, la institución de la prescripción recién viene a operar a contar del 31/07/2023. **e)** Según el artículo 2523 del Código Civil, basta cualquier requerimiento para que se entienda interrumpida la prescripción, situación que en este caso ha ocurrido respecto del periodo tributario 2020 considerando la notificación practicada con fecha 2/12/2022. Dado que el periodo tributario 2020 se hace exigible recién a contar del 01/08/2020 y considerando lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil, prescribe a contar del 31/07/2023, teniendo presente que fue requerido de pago con fecha 2/12/2022, es decir, antes de que ocurriera el periodo de 3 años, respecto de tal periodo se ha visto interrumpida la prescripción. **f)** Que si bien, la contraría podría argumentar que la interrupción de la prescripción solamente se produce con la interposición de una demanda judicial, lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

cierto es que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia, han concluido que la expresión "*desde que interviene requerimiento*", hace alusión tanto a un requerimiento judicial como a un requerimiento administrativo. Al efecto, podemos citar la sentencia del Juzgado de Letras de La Ligua, quien en causa Rol C-1072-2018. Por su parte, nuestra Excelentísima Corte Suprema, también ha reconocido el valor del requerimiento administrativo, en los considerandos sexto y noveno de la sentencia dictada en causa Rol 557-2006. g**)** Así las cosas, el monto adeudado por el año tributario 2020 habría sido interrumpido por el requerimiento administrativo realizado por el municipio. Pero además, respecto al año tributario 2019, corresponde aplicar la figura de la introversión de la prescripción, pasando de una prescripción de corto plazo a una prescripción de largo plazo, es decir, pasar de una prescripción de 3 años, a una prescripción de 5 años. Tal como se manifiesta en la jurisprudencia anteriormente citada. Solicitando tener por contestada demanda de Prescripción Extintiva en procedimiento ordinario de menor cuantía deducida en contra de su representada por la empresa Sociedad Oftalmologica Visión Sur Ltda, no dando lugar a la acción de prescripción solicitada, en base a las razones expresadas en el cuerpo de este escrito, con expresa condenación en costas.

En el folio 6, don Juan Pablo Labrin Devia, en representación de la Ilustre Municipalidad De Osorno, interpone demanda reivindicatoria de cobro de pesos en contra de Sociedad Oftalmológica Visión Sur Ltda, representada legalmente por doña Sonia Verónica Ulloa Vergara, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho. LOS HECHOS: 1) Tal como da cuenta el Certificado de Deuda Municipal N° 001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitido por la Ilustre Municipalidad de Osorno, la empresa Sociedad Oftalmológica Visión Sur Ltda, adeuda a esta municipalidad la suma de $18.538.767.de no aplicarse la figura de la prescripción, la demandante estaría adeudando la totalidad del monto señalado en el certificado de deuda municipal, el cual asciende a un total de $18.538.767. De manera que la Ilustre Municipalidad de Osorno ha determinado que la existencia de la deuda y ha efectuado la determinación de la misma conforme al procedimiento expresado, debiendo proceder a su cobro a través de la vía compulsiva, dada la inactividad en el pago de la deudora y la obligación que asiste al municipio en cuanto a exigir su pago. Solicitando tener por interpuesta demanda reconvencional de cobro de pesos en contra de la empresa Sociedad Oftalmológica Visión Sur Ltda.

En el folio 9, doña Génesis Castro Ayala, por la demandante principal Sociedad Oftalmológica Visión Sur Ltda. Contesta demanda reconvencional, en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho: **1)** Se está discutiendo en la demanda principal, la prescripción de la acción de cobro por concepto de patente municipal por un monto de $9.956.031 pesos, por los periodos de julio del año 2020 hacia atrás, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

lo que existiendo un juicio pendiente por dicho concepto, no es posible que la demandada interponga demanda reconvencional por tal concepto y monto, siendo imposible que la demanda reconvencional sea acogida por el monto total. **2)** Respecto a la demanda reconvencional interpuesta por el saldo, esto es, la suma de $8.582.736 pesos, se allana a lo demandado.

En el folio 13, consta la audiencia de conciliación, realizándose el llamado a conciliación, la cual no se pudo concretar.

En el folio 14, se recibe la causa a prueba, siendo las partes notificadas mediante correo electrónico.

En el folio 18, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que doña Génesis Belén Castro Ayala, en representación de Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda, dedujo demanda ordinaria de prescripción en procedimiento de menor cuantía, en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno, representada por su alcalde don Emeterio Carrillo Torres, a fin de que se declare la prescripción extintiva de las acciones emanadas de las patentes impagas desde julio de 2020 hacia atrás. Fundó la acción en las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esa sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que la parte demandada al contestar la demanda, se opuso solicitando el rechazo de la demanda atendido a que operado la interrupción del plazo de prescripción debido a que la Ilustre Municipalidad de Osorno ha realizado los cobros de los periodos demandados por medio de un requerimiento administrativo. Interponiendo demanda reconvencional de cobro de pesos por el total de la deuda que tiene la Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda., hasta la fecha por concepto de patentes, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho señalado en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que la demandante principal y demandada reconvencional Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda., para acceder a lo solicitado acompañó al proceso en los folios 1 y 16, Detalle de deuda Municipal por un monto de $18.232.902 pesos.

CUARTO: Que, por su parte, la parte demandada principal y demandante reconvencional Ilustre Municipalidad de Osorno acompañó en el folio 6, la siguiente documental:

1. Copia de documento comprobante de notificación de cobro N° 223/2022, de fecha 2/12/2022.

2. Copia de certificado de deuda N° 001/2023 emitido por la I. Municipalidad de Osorno y de fecha 17 de noviembre de 2023.

QUINTO: Que del mérito de los elementos probatorios aportados por las partes, apreciados en la forma establecida en la ley, permiten tener por plenamente establecido el siguiente hecho: 1.- Que Soc.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

Oftalmológica Visión Sur Ltda tiene deudas por concepto de patentes municipales impagas con la Ilustre Municipalidad de Osorno desde el año 2019 hasta el 2023. Este hecho se desprende de los certificados de deuda acompañados por ambas partes en folios 1 y 6.

SEXTO: Que lo solicitado en la demanda principal es la declaración judicial de prescripción de impuestos municipales por no pago de patentes municipales, en beneficio de la parte demandante y en detrimento de la Ilustre Municipalidad de Osorno. Por su parte lo solicitado en la demanda reconvencional es el cobro de la totalidad de los impuestos municipales por no pago de patentes municipales en beneficio de la Ilustre Municipalidad de Osorno.

SÉPTIMO: Que el artículo 2514 del Código Civil dispone: "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. Por su parte el artículo 2515 del mismo Código señala: "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otras dos".* Sin embargo, más adelante señala expresamente en el inciso primero del artículo 2521: "*Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos",* que es lo que ocurre en estos antecedentes, y es la norma que rige lo sometido. Que el artículo 2523 del Código Civil dispone que "*Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna. Interrúmpanse: 1.º Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor;2.º Desde que interviene requerimiento. En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515*."

OCTAVO: Que junto con los requisitos para la procedencia de la prescripción extintiva 1) Acción susceptible de prescripción. 2) Transcurso de tiempo. 3) Inactividad de las partes, se debe señalar que una vez que comenzaron generarse, pueden verse interrumpidos, impidiéndose así la prescripción. Interrupción que se pude conceptualizar doctrinariamente como "*La pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el lapso para prescribir se cumpla*". O Jurisprudencialmente como *"la interrupción de la prescripción es la paralización del curso de ella y la pérdida del tiempo transcurrido por la realización de uno de aquellos actos a que la ley le atribuye el efecto interruptor*". (Corte de Valparaíso, 29 octubre de 1963, RDJ, T LX, Sec. 2ª, p. 130.).

NOVENO: Que del tenor de los escritos fundamentales de la demanda y contestación se desprende el hecho trascendental sobre si

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

operó la interrupción de la prescripción por el acto administrativo realizado por la Ilustre Municipalidad de Osorno que buscaba cobrar las deudas de patentes municipales impagas que tiene Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda, documento acompañado en folio 6 de estos antecedentes. Esto se debe a las interpretaciones y alcance que las partes le asignan al concepto de "requerimiento" contenido en el artículo 2523 del Código Civil, ya que para el demandante principal debe ser un requerimiento judicial y para la parte demandada principal se debe aplicar un concepto más amplio debido a que la norma no distingue.

DÉCIMO: Que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas en torno al sentido del artículo 2523 N° 2 del Código Civil; la disputa radica esencialmente en si la expresión requerimiento es comprensiva sólo de actos judiciales o también de extrajudiciales, posiciones son excluyentes, es decir, ninguna admite que la expresión requerimiento incluya tanto los actos judiciales como extrajudiciales.

UNDÉCIMO: Que de lo señalado precedentemente es imprescindible realizar el análisis del concepto de "Requerimiento", para lo cual, en primer lugar debemos referirnos al artículo 20 del código Civil, que nos señala la forma de interpretar la ley indicando que la palabra debe ser interpretada en su sentido natural y obvio. De este modo, entre otras concepci0ones, señala que la Real Academia de la Lengua Española define requerimiento como aquel "Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o respuesta".

DUODÉCIMO: Que se debe dar una interpretación coherente que permita entender un cuerpo normativo cohesionado y lógico, particularmente si se trata de una misma institución jurídica, Por lo tanto, para poder llegar a una respuesta acertada al mundo del derecho es necesario realizar la distinción del artículo 2523 del Código Civil, con los artículos 2503 y 2518 del mismo cuerpo legal, estas últimas normas se encuentran vinculadas a la interrupción civil de la prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo se refieren a "recurso judicial" y "demanda judicial" respectivamente, mientras que en la norma que atañe la presente sentencia se expresa únicamente la voz "requerimiento". Lo anterior desnudaría la intención del legislador en regular ambas materias de forma distinta. En este sentido Abeliuk argumenta que el legislador diferenció la regulación de la interrupción civil de la prescripción extintiva de largo y corto tiempo, en cuanto las segundas poseen un plazo de prescripción breve, por lo que la ley debe otorgar facilidades para el acreedor que desea interrumpirlas. En efecto, si ellas se fundan en una presunción de pago, no se justifica un acto tal formal como el judicial. (Abeliuk, René. Las Obligaciones, volumen 2, Santiago Editorial Jurídica de Chile, 2008, 5ª ed. p. 1232).

DÉCIMO TERCERO: Que respecto de las consecuencias jurídicas de la interrupción de las prescripciones de corto tiempo, se debe indicar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

que dicha interrupción civil en las prescripciones de corto tiempo tiene un efecto distinto al de las prescripciones adquisitivas y extintivas de largo tiempo, ello se desprende del inciso final del artículo 2523 del Código Civil “En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515”, es decir la de largo tiempo. A este efecto se le denomina “interversión”. Concepto y efecto jurídico que cobra relevancia para esclarecer el hecho de la interrupción, pues según Domínguez Águila explica “Al menos en nuestro sistema procesal, si el requerimiento consiste en una demanda judicial notificada legalmente, no se observa cómo procedería la interversión, porque esa demanda, si se hace dentro del plazo de prescripción, la interrumpe; pero no hay interversión posible, porque el juicio debe continuar y si termina en sentencia a favor del acreedor, no hay otra prescripción que pueda comenzar a correr, pues a éste solo queda ejecutar la sentencia para obtener el pago, a menos que deje transcurrir los plazos para ello y prescriba su derecho a la ejecución. Si favorece al deudor, éste habrá sido absuelto y tampoco hay otra prescripción que corra a su favor. La regla estaría así de más por no tener utilidad. Pero si se entiende que un requerimiento extrajudicial es interruptivo, entonces ella adquiere eficacia, porque el acreedor habrá así impedido el curso de la prescripción y a ella se sustituye la nueva prescripción de largo tiempo, la que sí para ser interrumpida a su vez necesita demanda judicial”.

DÉCIMO CUARTO: Que de conformidad a lo analizado sobre el concepto jurídico de “requerimiento” al que hace alusión el artículo 2523 del Código Civil, puede ser perfectamente uno extrajudicial, persiste la pregunta acerca del momento en el cual se produce el efecto de la interversión. Sin lugar a dudas, el requerimiento debe ser un acto recepticio, en tanto no se entendería que una simple manifestación de voluntad emitida por el acreedor produjera el efecto establecido por el legislador. Para lo cual se debe establecer que el acreedor haya tomado todas las medidas necesarias para que el deudor tome conocimiento del reclamo, bajo una diligencia media, conclusión lógica y razonable considerando lo señalado precedentemente, en particular a las características de la prescripción de corto plazo, por lo tanto, el requerimiento extrajudicial produce sus efectos desde que el acreedor haya tomado todas las medidas necesarias para que el deudor tome conocimiento del reclamo, de acuerdo a una diligencia razonable.

DÉCIMO QUINTO: Que esclarecidos los conceptos y alcances pertinentes de la prescripción de corto tiempo solicitada en la demanda principal, se debe analizar si el requerimiento administrativo realizado por la Ilustre Municipalidad de Osorno para cobrar a Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda los periodos impagos por concepto de patente municipal cumplen con los requisitos señalados en el considerando precedentemente, es decir, haber tomado todas las medidas necesarias mediante un acto recepticio, para que el deudor tome conocimiento del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

cobro, bajo una diligencia media. Dicho lo anterior analizado el requerimiento acompañado por la demandada principal en folio 6, del cual de su simple lectura se puede extraer, la individualización del contribuyente (Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda), N° de la Notificación (223/2022), fecha de la notificación (02-12-2022), Timbre de la Ilustre Municipalidad de Osorno, Dirección en que se realizó la notificación (Guillermo Bühler N° 1581), Antecedentes que coinciden con los datos de la parte demandante principal aportados en la propia demanda. Además de considerar que la parte demandante principal, no aportó prueba alguna para desvirtuar el contenido de la notificación analizada y que termina constituyendo el acto administrativo extrajudicial realizado por la Ilustre Municipalidad de Osorno, bajo una diligencia media, mediante el cual el deudor tomó conocimiento del cobro de la patentes municipales impagas, generando la interrupción de la prescripción de corto plazo que regula la pretensión jurídica plasmada en la demanda.

RESPECTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

DÉCIMO SEXTO: Que en la contestación de la demanda principal la Ilustre Municipalidad de Osorno deduce demanda reconvencional por de cobro de pesos de las patentes municipales impagas contenidas en el certificado N° 001-2023, acompañado por la demandante reconvencional Ilustre Municipalidad de Osorno en folio 6, basado en que no se cumplen los requisitos de la prescripción solicitada por Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda, y que las deudas señaladas se encuentran vigentes, encontrándose facultado para su cobro mediante el presente juicio, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho señalado en la parte expositiva de la presente sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandada reconvencional Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda contesta la demanda reconvencional señalando que no es posible que la demandada interponga demanda reconvencional por concepto y monto indicado, siendo imposible que la demanda reconvencional sea acogida por el monto total. Además de allanarse al cobro del saldo no demandado por prescripción en virtud de los fundamentos de hecho y derecho señalado en la parte expositiva de la presente sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el argumento que indica de la parte demandada reconvencional que hace referencia a la improcedencia de realizar la demanda reconvencional porque se encuentra en tramitación la demanda principal de prescripción, no puede ser aceptado debido a que no existe impedimento normativo alguno que le impida a la Ilustre Municipalidad de Osorno ejercer los derechos contenidos en los artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, más aun si de la simple lectura de ambas demandas, esta se encuentra intrínsecamente relacionadas, pues la demanda reconvencional parte de la base del rechazo de la demanda principal, sin observar más que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

incompatibilidad en las pretensiones, pero en ningún caso en lo normativo.

DÉCIMO NOVENO: Que habiendo establecido la procedencia del ejercicio de parte de la Ilustre Municipalidad de Osorno para demandar el cobro de las patentes municipales de conformidad a lo dispuesto en artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se debe analizar si concurren los requisitos legales para poder cobrar los montos demandados y contenidos en el certificado N° 001-2023, acompañado por la demandante reconvencional Ilustre Municipalidad de Osorno en folio 6.

VIGÉSIMO: Que la Sociedad Oftalmológica Visión Sur Ltda, demandada reconvencional, no aportó medios de convicción para ser ponderados por este tribunal para desvirtuar los antecedentes acompañados por la Ilustre Municipalidad de Osorno, en particular el certificado N° 001-2023, acompañado en folio 6, en el que constan las deudas de Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda., por concepto de patentes municipales, documento emitido el 17 de noviembre de 2023 por don Yamil Uarac Rojas, Secretario Municipal de Osorno, documento que permite concluir que existe una deuda vigente, que no se encuentra prescrita como se abordó en los sustantivo de la presente sentencia, deberá acogerse la demanda reconvencional, como se dirá en lo resolutivo.

En mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 20, 2514, 2515, 2518, 2521 y 2523 y siguientes del Código Civil; el artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara**:

I.- Que **se rechaza la demanda de prescripción** de folio 1, interpuesta por don Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda, en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno.

II.- Que **se acoge la demanda reconvencional** de cobro de pesos de folio 6, interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Osorno en contra de Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda por concepto de patentes municipales impagas, en consecuencia se condena a la demandada reconvencional Soc. Oftalmológica Visión Sur Ltda, al pago de $18.538.767.- más reajustes e intereses, devengado desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta el día del pago efectivo de la deuda.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Transcríbase y notifíquese a las partes mediante correo electrónico.

Rol C 3753 2023.-

Dictó Luis Meza Marín; Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF

Luis Miguel Meza Marín
Juez
PJUD
Quince de enero de dos mil veinticuatro
11:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PHRKXLGVPPF